



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF y una carpeta comprimida; contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTES: JAMES MORENO PACHECO
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL LA COLMENA
RADICACION: 7600131030012022-00158-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 542.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aporta el acta de asamblea que se pretende impugnar mediante el presente proceso, ni se aporta prueba de haber presentado derecho de petición ante la entidad demandada, procurando la obtención de la misma (Núm. 1 Art. 85 C.G.P.).

2.- No se acredita que el demandante JAMES MORENO PACHECO sea copropietario del Centro Comercial La Colmena. (Núm. 2 Art. 84 íbidem)

3.- No se allegan las evidencias de que el correo electrónico info@centrocomerciallacolmena.com.co es el utilizado por la entidad demandada Centro Comercial La Colmena (Art. 8 del decreto 806/2020, vigente al momento de la presentación de la demanda).

4.- No se vislumbra que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, sin que sea admisible pretender que con la petición aportada y dirigida a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, se pretenda absolver al demandante de dicha carga, en virtud a que la misma fue presentada ante dicho ente el día 10 de mayo de 2022, por lo que a la fecha de la presentación de esta demanda (18 de mayo de 2022), aún contaban con el término legal para dar respuesta a la petición, esto es, 20 días conforme lo estipula el Decreto 491 de 2020, en virtud a que la petición fue presentada en vigencia de dicho decreto. (Núm. 2 Art. 85 ídem).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3) Reconocer personería a la Doctora TRACY MILENA VIAFARA FLAKER, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 229.543 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **16 DE JUNIO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado No. **101**
De esta misma fecha

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario